✠

MEMORIAL AJUSTADO

DEL PLEYTO QUE EN ESTE S. S. R. C. DE Aragon pende, en virtud de letras causa videndi, & recognoscendi, entre partes.

DE LA VNA

DON JUAN BAPTISTA LLORENS, Doctor en Derechos, y vezino de la Villa de Nules.

Y DE LA OTRA

DON OTGER CATALA DE VALERIOLA, cuya es la Villa de Nules, Mascarel, Moncofa, y Villavieja.

A QUE HA SALIDO CITADO

EL ILUSTRE DUQUE DE GANDIA.

Y EL PLEYTO ES SOBRE

La nulidad, ò validacion de vna Apoca, ò Carta de pago, otorgada por el Doctor Melchor de Tapies, Procurador General de el Ilustre Duque de Gandia, à favor del Doctor Juan Baptista Llorens, de 7U425. libras, moneda de Valencia, por el arrendamiento de seis años, de los frutos, y rentas de las Baronias de Nules, y demàs referidas; y està formado vn Articulo con debido pronunciamiento, por el Ilustre Duque de Gandia, de autos diminutos, que se referirà en su lugar, de que tiene pedido, que primero, y ante todas cosas se dè en èl, debido pronunciamiento.

A SU-

Fol.92. *Primitivo.* 1 SUPONESE lo primero, que en 27. de Mayo de 1680. el Illustre Duque de Gandia otorgò vn poder al Doctor D. Melchior de Tapies, general, para la administracion, beneficio, y cobrança de todos los bienes, y rentas, assi del Estado de Nules, en cuya possession se hallava, como de los demàs que le pertenecian, con muy amplias clausulas para arrendar todo lo que le pertenecia, y para cobrar, no solo lo que se debia, sino lo que adelante se debiesse de dichas rentas.

Fol.22. 2 Suponese tambien, que en 8. de Diziembre de 1690. el Doctor Tapies, en virtud del poder referido, otorgò escritura de arrendamiento à el Doctor Llorens, de todos los frutos, y rentas del Estado de Nules, por tiempo de seis años, que avian de empeçar à correr desde 1. de Junio de 1691. los quatro precisos, y los dos voluntarios, à la voluntad del Arrendador, y por precio en cada vn año de 11U350. libras, moneda de Valencia, pagaderas; la mitad por Navidad del año de 1691. y la otra mitad por San Juan de Junio de 1692. y assi successivamente en las demàs pagas, hasta fenecerse el arrendamiento.

Fol.2.B. 3 Tambien se supone, que en el dia 18. de Diziembre de 1691. el Doctor Tapies otorgò el Apoca, ò Carta de pago, que dà motivo à este pleyto, que dize, assi: Die 18. Decembris anno à Nativitate Domini millesimo sexcentesimo nonagesimo primo.

4 Sit omnibus notum, quot ego Melchior Tapies de sola iuris vtriusque, Doctor Valentiæ habitator, vti Procurator Generalis Excelentissimi Do-

Domini Don Paschalis Francisci de Borja & Centelles, Ducis Gandiæ, Comiti Olivæ, Marchionis de Quirra, Nulles, & Lombay, &c. provt de meo generali mandato constat instrumento per Antonium Vidalquondam, Notarium, vigesimo septimo die mensis Maij anni millesimi sexcentesimi octuagesimi recepto, registrato in secunda manu mandatorum, & emperarum Curiæ Civilis Valentiæ de anno millesimo sexcentesimo octuagesimo primo, foleo vigesimoquarto, habens in eo plenum posse ad infrascripta libentèr, & gratis confiteor vobis Ioannis Baptistæ Lorens, iuris vtriusque Doctoris Villæ de Nulles habitatori, vti Arrendatori fructum, & iurium Dominicalium prædicti Marchionatus de Nulles, absenti, & vetris, quod dedistis, & solvistis mihi dicto nominê realiter numerando septem millæ quatuorcentas vigintiquinque libras monetæ Valentiæ dicto Excellentissimo Domino principali meo debitas, de omnibus solutionibus finiendis à die Sancti Ioannis mensis Iunij primò venturi in anteà continuæ computandis prætextu dicti arrendamenti fructuum, & iurium Dominicalium præ dicti Marchionatus de Nulles, per me relato nomine in vestri favorem facto, ac per Andream Vidal, Notarium, octavo die mensis Decembris anni proximi dimissi millesimi sexcentesimi nonagesimi recepto, & quia, &c. Renuntio dicto nomine, &c. Actum Valentiæ, &c.

5 Con ocasion de averse pronunciado en la Real Audiencia de Valencia sentencia, con votos de este S. S. C. mandando poner en sequestro el Estado de Nules en 31. de Octubre de 1692. y nombrado la Audiencia, por Real Sequestrador à D. Feliz Falcò en 6. de Febrero de 1693. el Doctor Llorens pareciò en la Real Audiencia, y presentando la Apoca re- Fol. 1. *Primitivo.*

referida, y con motivo de que teniendo pagado todo el tiempo de su arrendamiento, como constava de la Apoca, el Sequestrador le inquietava, pretendiendo le pagasse el precio del arrendamiento, sobre que se avian despachado letras de la Real Audiencia; y por no deber cantidad alguna, por tener pagado enteramente el precio de los seis años, concluyò se mandasse formalmente declarar, que el Suplicante no podia ser obligado, ni apremiado à que pague el precio, y pagas del arrendamiento de todo el tiempo de èl, y que la causa fuesse evocada à la Real Audiencia; y se evocò, y cometiò; y la provision fue, intimetur ad tertiam, & ad dicendum, & interim nihil innovetur.

Fol. 3. 6 Y en 10. de Febrero de 1693. por Don Feliz Falco de Velaochaga, Real Sequestrador del Estado de Nules, por peticion en la Real Audiencia, respondiò: que no procedia en manera alguna la instancia hecha por Juan Baptista Llorens. Lo primero, porque le obsta el defecto de poder, y porque la Apoca se vè notoriamente, que es ficta, y simulada; y aunque la firma el Doctor Tapies por el Ilustre Duque, empero no intervino dinero, ni el Doctor Llorens pagò efectivamente el precio del arrendamiento, sino que fue cautela para que no tuviesse efecto, en caso de obtenerse el sequestro, como se ha conseguido por sentencia publicada en 31. de Octubre de el año de 92. lo qual se colige, porque las instancias de sequestro se movieron en 11. de Diziembre de 1674. y 75. y estando estas movidas, el Arrẽdador no pudo pagar el arrendamiento: pues en caso de obtener el sequestro, este seria ilusorio, pues no avria que sequestrar, ni en tiempo del sequestro no avria con que acudir à sus gastos; con que es visto, que aviendo ya movidose la instancia, solo fue con animo de

que

que nò tuviesse efecto; à que se ajusta, que las pagas en la escriptura de arrendamiento, fueron succesivamente por San Juan, y Navidad de cada año, y no de contado; y es cosa bien ponderable, que antes de caer ninguna, pagò vna cantidad tan exorbitante, como son 7U425. libras, que es el precio de los seis años, se hiziesse de toda la cantidad en la primera paga, y no solo de los años del arrendamiento preciso, sino tambien de los dos años voluntarios, que estos son à favor del Arrendador, para que reconozca como le và en los primeros, y quede en su voluntad continuar, ò no; y no aviendo entrado en el arrendamiento sino seis meses, mal pudo entrar en los voluntarios, que solo en caso de no quererlos, fue pacto, sino los queria de avisar seis meses antes de cumplir los quatro años precisos: A todo lo qual se ajusta, que aviendo hecho diferentes gracias el Ilustre Duque de Gandia à sus vassallos, al tiempo de tomar la possession, las quales, en manera alguna, entiende aprobar el Suplicante, y recelandose el sequestro, se previene, que no corran las gracias mas del tiempo que posseyere el Ilustre Duque; y que en caso que le secrestassen los frutos, y rentas de el Marquesado, y les obligassen à los vassallos à depositar la parte, tocante à las gracias, y despues los cobrasse el Duque, lo primero avian de cobrar los vassallos la parte de las gracias, con que se recelava ya el dicho sequestro, y las instancias que sobre èl despues se pusieron; es visto notoriamente que la Apoca fue simulada, y para defraudar el sequestro que se recelava. Y lo contenido en la escriptura de gracias no lo podia ignorar, porque el Escrivano ante quien se otorgò, era Bruno Llorens su padre, y intervino todo el Concejo General, que las aceptò; y de materia tan grave no pudo alegar ignorancia,

de que se convence, que la Apoca fue fingida, y simulada; y para prueba, y justificacion de lo referido pone seis Articulos, para que responda à ellos el Doctor Llorens, que son los siguientes:

7 En el primero, que aunque es verdad que por el Apoca recibida por Jacinto, todo Notario, en 18. de Diziembre de 1691. el Doctor Melchor Tapies, en nombre del Ilustre Duque de Gandia, confiesse aver recibido 7U425. libras, por las pagas de el arrendamiento, que Melchor Tapies firmò à favor del Doctor Baptista Llorens, por escriptura ante Andrès Vidal, Notario, no intervino dinero, ni pagò todas las pagas, sino que fue fingida, y simulada.

Fol. 12. 8 En sus respuestas el Doctor Llorens, dize: Que niega lo contenido en el capitulo primero.

9 El segundo Articulo, que el Doctor Tapies, aunque firmò la Apoca, fue en confiança de que la iria pagando, como fuessen cayendo los plazos.

10 Dixo, que niega el Articulo.

11 En el tercer Articulo, que aunque el Doctor Tapies firmò la Apoca, no fue à instancia del declarante, como no lo avia pagado, sino de su voluntad de Tapies.

12 Responde, que niega lo contenido en el Articulo.

13 En el quarto Articulo, como el Doctor Llorens es hijo de Bruno Llorens, Notario, ante quien el Ilustre Duque otorgò las gracias à Nules, y demàs Villas.

14 Dixo, que es verdadero el Articulo, y lo confiessa.

15 En el Articulo quinto, que fue muy publico en aquella Villa de Nules, y demàs de su Estado, la concession de gracias, por averlas aceptado el Concejo General.

Di-

16 Dixo, es verdadero el Articulo, y lo confieſſa.

17 En el Articulo ſexto, que el Doctor Llorens tuvo tambien noticia de la conceſsion de gracias, y ſu contenido.

18 Dixo, que es verdad, y lo confieſſa.

19 Y en eſte eſtado, en 9. de Abril de 1693. ſaliò à eſte pleyto Don Orger Català, coadjuvando el derecho del Sequeſtrador, y pretendiendo lo miſmo por las miſmas razones. Fol. 13. B.

20 Y por otra peticion del miſmo Don Orger Català, alega demàs, que luego que ſe publicò la ſentencia de ſequeſtro, ceſsò el arrendamiento, como hecho por perſona no legitima; y que demàs de ello, la llamada poſſeſsion no la tomò por decreto de Juez competente, ſino antes contra expreſſas inhibiciones de la Audiencia, que fue vno de los motivos del ſequeſtro: Y tambien alega, que en el arrendamiento ſobre que ſe litiga, intervino leſsion enormiſsima, ſupueſto que en el arrendamiento que hizo el Marquès Don Joachin, vltimo poſſeedor, fue en precio de 2∪830. libras, como conſta por el arrendamiento que preſenta; y concluye, que formite, ſe declare no ſolo por nula la Apoca, ſino tambien el pretendido arrendamiento, y para ello ſe le deſpachen letras para notificarlo à el Doctor Llorens; y ſe deſpacharon, y notificaron en 16. de Mayo de 93. Fol. 15.

21 Y con eſte pedimiento preſentò el arrendamiento, que en 30. de Abril de 1671. hizo el Marquès D. Joachin, vltimo poſſeedor, en que otorgò eſcriptura de arrendamiento à favor de los Concejo, y vezinos de Nules, por tiempo de ſeis años, que empeçaſſen à correr deſde 22. de Mayo de 1673. por precio en cada vn año de 2∪380. libras, moneda de Valencia, con las clauſulas ordinarias, de todos los frutos, y rentas de las quatro Villas, Fol. 29. B.

Y

Fol.50. 22 Y tambien presenta copia de las gracias que el Ilustre Duque de Gandia hizo à las quatro Villas en el dia 30. de Noviembre año de 1674. en remuneracion de averle dado possession de ellas, perdonandoles para aora, y adelante muchas de las rentas, que cómo à dueño de ellas le debian pagar, y tienen vna clausula, que dize asi.

Fol.52. 23 La qual gracia ha de tener efecto desde el dia de oy en adelante, y para siempre; y que mientras el Excelentissimo Duque, y sus successores permanecieren en la dicha possession; y si acaso fuesse, que por qualquier causa, titulo, ò razon, fuesse anulada la dicha possession, y privado de aquella el dicho Excelentissimo Duque, y se sequestrassen los frutos, y rentas de dicho Marquesado, y por esta causa fuessen obligadas dichas Villas à depositar dichos frutos, ò lo que procedia de ellos, y juntamente el dicho derecho de onceno; y despues se les adjudicaran à su Excelencia los dichos depositos, en tal caso promete, y se obliga con el presente, por sì, y sus successores, que de los dichos depositos darà, y restituirà à la dicha presente Villa de Nules, toda aquella parte de los dichos depositos, tocantes à dicho onceno, que avràn depositado, tanto la dicha presente Villa, como las del dicho Marquesado; y esto repite à las demàs Villas.

Fol.38. 24 Y por parte del Doctor Llorens, en vn comparendo de 20. de Junio de 1693. respondiò, pretendiendo, que sin embargo de lo alegado por parte de Don Orger, y por parte del Sequestrador, se ha de hazer, como tiene pedido en su primer pedimiento: porque en quanto al defecto de poder del Doctor Tapies, para hazer el arrendamiento, fue cierto, y verdadero, y para ello lo presenta, como queda referido. Y en quanto à que para hazer el arrendamiento

to, no huvo subastacion en forma, se responde, que la huvo, y como tal lo refiere la escriptura de arren-damiento (y es cierto) y que no es conforme à justi-cia, que buelva à pagar ; antes bien es, el que la paga extinga la obligacion , como si nunca se huviera contrahido , para efecto de apremiar à pagarlo. Y contra la Apoca se opone la simulacion de averla firmado el dicho Doctor Melchor Tapies , por no aver intervenido dinero , ni la paga efectivamente; à que se responde , que aunque el Real Sequestra-dor ha intentado que no huvo paga, y que fue simu-lada, y pedido sobre ello respuestas, por ellas mismas ha tenido el desengaño de que està pagado efectiva-mente ; y en vista de la verdad, no puede tener cabi-miento : Y en quanto à alegarse , que por las instan-cias de el sequestro, que estavan movidas , se tu-viesse por presumpcion de simulacion , no lo es , ni lo puede ser : pues las otras partes no lo dudan , an-tes lo confiessan (lo qual acepta en lo favorable) que el Illustre Duque tomò la possession, y que ninguno otro de los pretendientes la tomò ; y aunque fuesse de tentador , no se puede dudar que mientras no le privavã de la possession, podia arrendar, y cobrar el precio del arrendamiento. Y en quanto à oponer, que la obligacion era de pagar por medios años, no es de creer , que quisiesse pagarlo todo anticipado; se responde , que fue vn acto voluntario , y que lo pudo executar quando quisiesse, y que el pagar tam-bien de los dos años voluntarios , fue esplicar que queria tambien correr con ellos en el arrendamien-to. Y que poniendose à favor del Arrendador , en su voluntad continuar los dos años postreros , despues de los quatro , tuvo bastante tiempo para deliberar en mas de vn año , que huvo desde el arrendamien-to , hasta el otorgamiento de la Apoca. Y en quanto

 à

à lo que se alega de que en la escritura de gracias que el Ilustre Duque hizo à sus vassallos, se previno el caso de sequestro, se responde, que aquello solo mirò à la firmeza de las gracias, y no se le puede dar la inteligencia de la simulacion, ni haze al caso alegarse, que el Arrendador no pudo pagar mas que las pagas vencidas en el tiempo que el Duque possèia: y que en la misma forma, que por el posseedor de Mayorazgos, que huviesse arrendado los bienes de èl, con su muerte, espirava el arrendamiento, y tocavan los frutos al successor; se responde, que es distinto caso el de la muerte del posseedor del Mayorazgo à el presente, que no se podia dudar que el arrendamiento, y las pagas se hizieron en tiempo habil; y mas advirtiendo, que en la sentencia de sequestro se reservaron à el Ilustre Duque sus derechos, assi en lo possessorio, como en la propiedad; y posseyendo solo el Duque, le quedò reservada la possessión, la qual pudo tomar sin autoridad de Juez, por estar bacante entonces. Y en quanto à dezirse, que el arrendamiento contuvo lesion, porque el vltimo que hizo el Marquès Don Joachin, fue por 2U830. libras en cada vn año; y que esta diminucion naciò de querer cobrar el Ilustre Duque, como si fuera patrimonio suyo, haziendo gracias à la Villa, y librando al Concejo de la prosecucion de dicho arrendamiento: porque satisface con que el arrendamiento se pregonò por mas de seis meses, sin que en todo este tiempo huviesse mejor postor, que es lo que qualquier Curador, Iglesia, ò Comunidad, podia, y debia hazer, y mas estando en el estado que està la causa, y sin determinar.

Fol. 84. B. 25 Y en otro comparendo de 24. de Julio de 1693. se responde, por parte de Don Orger, alegando las mismas razones, que por sì, y por el Sequestrador se

ſe avian dicho; añidiendo, que en vn arrendamiento de tan gran precio, fue neceſſaria la ſubhaſtacion judicial, y no con ſolo la relacion que haze el Doctor Tapies en la eſcriptura que no prueba. Y no es cierto, que el Duque pudo, por ſu autoridad, entrarſe en la poſſeſsion, eſtantes las inhibiciones que avia de la Audiencia, y contra ellas, como parece por el pleyto de ſequeſtro, y el de nulidad, y penas, de que haze preſentacion, citra inſertionem: y que en quanto à las palabras de la ſentencia, no preſervan la poſſeſsion à el Duque, y fuera contrario à el ſequeſtro, en que ſe mandaron poner los bienes: pues ſolo dize, que el ſequeſtro ſea ſin perjuizio del derecho de las partes, aſsi en el juyzio poſſeſſorio, que era la miſsion en poſſeſsion, que eſtava pendiente en el Conſejo, como en el petitorio, y de propiedad, y eſta reſerva, no fue ſolo al Duque, ſino à todos los pretendientes del Eſtado. Y el no averſe dicho en la ſentencia que ſe dava por nula la poſſeſſion, fue porque ay pleyto pendiente, y ſin determinar en el Conſejo, ſobre la nulidad de poſſeſsion, y penas, en que incurrieron los que la dieron, de que tambien haze preſentacion, citra inſertionem.

26 Y por otro comparendo de 11. de Agoſto de 1693. el Doctor Llorens alegò, inſiſtiendo en lo miſmo que tenia dicho, añadiendo, que no avia motivo alguno para preſumir la ſimulacion de la Apoca, que tanto ſe ponderava de contrario, ni lo eran el que eſtuvieſſen movidas las inſtancias de ſequeſtro, y nulidad: pues aviendo tanto tiempo que el Duque eſtava en la poſſeſsion, no ſe pudo preſumir, que ſalieſſe el ſequeſtro en tan corto tiempo, como el del arrendamiento; ni tampoco el pleyto de ſequeſtro dà motivo à preſumir la ſimulacion; antes bien en la miſma ſentencia de ſequeſtro, en la prime- Fol. 67.

ra

ra plana, ſe confieſſa la poſſeſsion que tenia el Iluſtre Duque, por aquellas palabras: *Cuyo Eſtado ocupava el Iluſtre Duque.* Y porque en la lesion, que pretenden fundar en el arrendamiento que hizo el Marquès Don Joachin, es de conſiderar, que en mas de veinte años, que paſſaron de vn arrendamiento à otro, han baxado mucho todas las rentas, demàs de que aviendoſe pregonado ſeis meſes, no huvo quien lo pujaſſe.

Fol.80. 27 Y deſpues de averſe alegado en otros comparendos, por vna, y otra parte, lo que antes tenian dicho, el Doctor Llorens, para probar que huvo la ſubhaſtacion, paſo tres Articulos para que juraſſe, y declaraſſe, à ſu tenor, el Corredor, y ſe recibieſſen teſtigos; y ſe mandò aſsi.

Fol.82. 28 Y el Corredor, y vn teſtigo de viſta, dizen, como el arrendamiento, y poſtura de el Doctor Llorens ſe pregonò por ſeis meſes, y no huvo mejor poſtor.

Fol.95. 29 Y por vna peticion de 26. de Febrero de 1695. el Sequeſtrador, refiriendo el ſequeſtro, arrendamiento, y Apoca, que para en caſo que ſe eſtimaſſe por valida la paga hecha por el Doctor Llorens, ſe mandaſſe al Duque reſtituyeſſe todo lo cobrado deſde la paga de Navidad de 1692. ò por lo menos la cantidad que era neceſſaria para conſervar el ſequeſtro, y que para ello fueſſe evocada la cauſa, y ſe evocò, y ſe mandò dar traslado al Duque, y ſe notificò à ſu Procurador. Y aunque eſte pretendiò que ſe avia de hazer la notificacion en perſona, no inſiſtiò

Fol.110. en eſta pretenſion.

30 Y en 4. de Febrero de 1696. por parte del Iluſtre Duque, y del Doctor Llorens, en excluſion de la pretenſion de Don Orger, puſieron nueve Articulos, para que Don Orger reſpondieſſe à ellos; y en caſo

L2 de

de negar, ofreciò informacion de teſtigos, y ſe mandò que declaraſſe Don Otger; y los Articulos, y ſus reſpueſtas, ſon como ſe ſiguen.

31 En el primero articula, que deſde Diziembre del año de 74. el Iluſtre Duque, por muerte del Marquès Don Joachin, ha eſtado en la poſſeſsion de la Villa de Nules, y ſu Eſtado, percibiendo todos ſus frutos, y rentas, y vſando de las regalias en la miſma forma que lo hazia el Marquès Don Joachin, haſta el dia 21. de Mayo de 1695. en que ſe diò ſentencia à favor de Don Otger.

32 Y reſpondiendo Don Otger, dize: que niega Fol. 114.
el capitulo, como eſtà pueſto, por faltar à la verdad.

33 En el ſegundo articula, que ſin embargo de averſe publicado ſentencia de ſequeſtro el año de 92. por averſe en ella reſervado ſu derecho en la poſſeſsion, ſe conſervò en ella haſta que ſaliò la ſentencia referida en el Articulo antecedente. A que reſpondiò Don Otger, que lo niega por la meſma razon que el Articulo antecedente.

34 Articulo tercero, que deſde la muerte del Marquès Don Joachin, tuvo, y exerciò la juriſdicion de dicho Eſtado, haſta el dia que ſe puſo en ſequeſtro, en la miſma forma que lo exercia el Marquès Don Joachin. Reſponde, que lo niega, como eſtà pueſto.

35 Articulo quarto, que los ſubrogados, y oficiales que tenia pueſtos para exercicio de la juriſdicion, fueron obedecidos, y tenidos por tales. Reſponde, que no es hecho ſuyo, y no lo ſabe,

36 Articulo quinto, que deſde la muerte del Marquès Don Joachin, haſta el dia que ſe puſo en ſequeſtro el Eſtado, eſtuvo arrendando todos los frutos, y rentas dèl, cobrando los arrendamientos por sì, ò ſu

Procurador. Reſponde, que tiene noticia; que el Iluſtre Duque hizo los arrendamientos; pero ſiendo la poſſeſsion nula, y atentada, no tuvo derecho alguno para cobrarlos.

37 Articulo ſexto, que por aver determinado venir à Madrid, con toda ſu caſa, para dar eſtado à algunos de ſus hijos, y otras pretenſiones, neceſsitava de cantidades muy conſiderables; haziendo diligencia de buſcarlas no las hallò, ſino con crecidos intereſſes: Por lo qual hizo diligencias con los Arrendadores de ſus Eſtados, para que le anticipaſſen los precios de los arrendamientos, como lo conſiguiò, y hizo ſu viage por Mayo de 1692. Reſponde, que es verdad que vino à Madrid con toda ſu caſa; pero no ſabe ſi le anticiparon, ò no las pagas los Arrendadores; mas el de Nules no es creible lo hizieſſe, ſabiendo que eſtavan para verſe los pleytos, eſpecialmente el de ſequeſtro, ſiendo el Doctor Llorens vn hombre entendido, y Doctor en Leyes.

38 En el ſeptimo Artitulo, dize: que el Doctor Llorens en el año de 81. y antes, y deſpues, era vn hombre muy rico, y de notorias conveniencias, y oy las tiene; y demàs de ſu gran patrimonio, tiene, y tenia muchas cantidades promptas. Reſponde, que no lo ſabe, ni tiene noticia.

39 Y en el octavo articula, que por ſer el Doctor Llorens de tan conocidas conveniencias, pudo muy bien, y con gran facilidad adelantar las pagas del arrendamiento, como con efecto lo hizo, y pagò las 7U445. libras. A eſte Articulo reſponde, que tiene entendido lo contrario de lo que contiene el Articulo, y que es verdad lo tiene experimentado, porque continuando el Doctor Llorens en cobrar los frutos, y rentas del Eſtado, en nombre de Don Orger, que lo caìdo importaria mas de 2000. libras, y

eſ.

escriviendole el declarante, que por los muchos gastos que se le ofrecian en el casamiento de Don Joseph su hijo, que le ayudasse con lo que pudiesse, no solo no lo hizo, pero no le respondiò à sus cartas.

40 En el Articulo nono, dize, como el Ilustre Duque de Gandia, en el mes de Março de 1692. truxo su casa à esta Corte, donde ha estado dando estado à sus hijos, como lo ha dado al Marquès de Lombay, su hijo mayor, y dos de sus hijas. Responde, que es verdad lo contenido en el Articulo.

41 Y aviendose concedido dilacion, y termino para la probança de testigos, antes que se examinassen se pusieron por parte de Don Otger ocho antepreguntas por interrogatorios, para que sobre ellos fuessen examinados los testigos que presentasse el Ilustre Duque, antes de examinarlos sobre los articulos, y preguntas. Y para su prueba presentò el Ilustre Duque siete testigos, que son D. Feliz Alarco, Doctor en Derechos de la Ciudad de Gandia, y Alexandro Abarges, Ciudadano de ella, y Joseph Marquesta, y Luis Leste, habitadores de la mesma Ciudad, y Bartolomè Ferrer, Antonio Marti de Vrsins Generoso, y Don Feliz Montesinos de la Fuente, habitadores de Valencia. Fol. 139.B.

42 Y las antepreguntas de Don Otger se reducen à la notoriedad, que dize avia, de como la possession que tomò el Ilustre Duque, fue nula, y atentada, y que por ello avia pleytos pendientes en el Consejo, sobre nulidad, y sequestro; y que por el año de 90. era muy publico, que los pleytos estavan para verse, y determinarse; y que el Doctor Llorens era vn hombre muy prudente, y noticioso, y que cuyda mucho su hazienda; y no es creible, que con riesgo de perderlas, anticipasse vna cantidad tan considerable, como la de 7U425. libras. Fol. 140.

43 A estas antepreguntas dizen los testigos, que no saben cosa alguna; y à los Articulos, que son à los que diò respuesta Don Otger, dizen, que son ciertos, y verdaderos, y assi lo tienen entendido; y añaden los màs, que quando el Duque tratò de hazer el viaje à esta Corte, le anticiparon cantidades muy considerables los Arrendadores de Gandia, y Oliva.

Fol.171. 44 Y por parte de Don Otger Català, en vna peticion de bien probado, buelve à alegar lo mismo que tenia dicho; y en quanto à la probança, dize: que no la ay, porque todos los testigos son de oìdas, que no prueban; demas, de que los cinco de los testigos eran vezinos de Gandia, y vnos, y de otros, criados de la casa.

Fol.175. 45 A que se responde por parte del Ilustre Duque, y Juan Baptista Llorens, alegando de bien probado, y diziendo, como los testigos concluyen en todos los Articulos, y especialmente Luis Leste, que depone de hecho propio, como Arrendador del Estado de Oliva, que prestò cantidades muy considerables al Ilustre Duque para su viaje, sin embargo de tenerlo para pagar el precio de vna casa que avia cõprado. Y que no obsta que los cinco testigos fuessen vezinos de Gandia, vassallos del Duque, y algunos aver sido sus criados, pues el derecho no los inhabilita para deponer; y que al tiempo que depusieron sus dichos, ya no eran criados, que estavan en tiempo habil; y dilatadamente buelve à instar en los mismos alegatos, que antes tiene hechos.

Fol.201. 46 Y en vn comparendo alega despues, que para que conste mas bien lo que tiene alegado, se vale de vn reconocimiento, y carta de pago, firmada por el Ilustre Duque, y recibida por Juan de Yela, Escrivano, en 19. de Março de 1697. y legalizada del Secre-

cretario del Supremo Conſejo, à favor de el Doctor Tapies. Y no eſtà en los Autos; y por vna, y otra parte ſe bolvieron à ratificar ſobre lo miſmo.

47 Y en eſte eſtado, por parte del Iluſtre Duque, ſe preſentaron letras para traer compulſada eſta cauſa à eſte Sacro, y Supremo Conſejo, cauſa videndi, & recognoſcendi, ſu data de ſeis de Septiembre de 1697. las quales ſe obedecieron. Y por parte de D. Orger ſe concluyò; y deſpues ſe huvo por acordada la cauſa, y ſe mandò compulſar, como ſe executò. Fol.206.

48 Y la peticion que el Iluſtre Duque diò en el Conſejo en 3. de Septiembre de 97. para ganar las letras, cauſa videndi. Fol.1. *Corriente.*

Señor.

49 ISidoro Hervas, en nombre del Iluſtre Duque de Gandia, Don Paſqual Franciſco de Borja, conſta de los poderes, por los que ya tengo preſentados, con peticion de 10. de Julio proximè paſſado, digo: Que eſtando el Duque en poſſeſsion del Eſtado de las Villas de Nules, y ſus annexos, el Doctor Melchor Tapies de Sola, en virtud del poder general que tenia del Duque, hizo arrendamiento de los frutos, rentas, emolumentos, y demàs derechos dominicales de dicha Villa, y ſu Eſtado, à favor de Don Juan Baptiſta Llorens, con Auto que paſsò ante Andrès Vidal, Notario, à los ocho dias, mes de Septiẽbre del año de 1690. Y aſsimiſmo el referido Doctor Tapies, en dicho nombre, otorgò carta de pago à favor de dicho Arrendador, de todo el producto de dicho arrendamiento, mediante Auto, que paſsò ante Jacinto Todo, Notario, à los 18. dias del mes de Diziembre de 1691. por neceſsitarſe dèl, aſsi para el reparo de las caſas de la Señoria, y en donde ſe exer-

cen las regalias, en que se han consumido muy quantiosas cantidades, como en la administracion de justicia de dicha Villa, y su Estado, en el tiempo que le ha posseìdo, y satisfacion de los salarios à los Ministros que en èl, en la Ciudad de Valencia la han exercido; y aviendose sequestrado dicho Estado à los fines del año de 1692. se hallò precisado el referido Don Juan Baptista Llorens, para no ser gravado, à pagar segunda vez lo que ya tenia satisfecho à persona legitima, à valerse de los remedios juridicos, como lo executò, mediante la peticion que puso en aquella Real Audiencia de Valencia, à los seis dias del mes de Febrero de 1693. Y aviendosele notificado à el Real Sequestrador, este hizo su contradicion, por no dexar indefenso el derecho del sequestro, en lo que fuera dable, en cuyo pleyto se inmiscuyò, y se mostrò parte Don Orger Català, por el derecho que pretendia tener al dicho Estado; y por consiguiente, à los efectos que se depositarian, y entrarian en poder del Real Sequestrador, pidiendo dos cosas; la vna, que se declarassen nulos los referidos dos autos de arrendamiento, y carta de pago; y la otra, que en el caso contrario que se le mandasse al Duque mi Parte restituyesse el referido producto que tenia percibido, segun dicha carta de pago; y aviendole notificado esta instancia al Procurador del Duque, ha hecho parte en èl, siguiendo este pleyto en su nombre, valiendose para la exclusion de las razones, que tunc temporis, podia alegar, hasta que por aver recaìdo la Real sentencia, publicada à los 21. dias del mes de Mayo de 1695. à favor del dicho Don Orger, condenando al Duque à la restitucion de lo percibido, se moviò el juyzio, y pleyto de liquidacion, el qual se ha de votar en este Supremo Consejo, en execucion de las Reales letras videndi, que à mi pedimien-

miento fue servido Vuestra Magestad mandar se me despachassen en el referido dia diez de Julio, por las razones, y motivos expressados en la dicha peticion de diez de Julio, à que me refiero; y en vista de que todo lo contenido en el referido pleyto, y carta de pago, otorgada à favor de dicho Llorens, es propio del pleyto de liquidacion, en que mi Parte se haze cargo de todos los efectos que han parado en su poder: y por consiguiente es propio de este cargo todo lo que se percibiò, y contiene la referida carta de pago, como tambien de que en este pleyto de liquidacion se halla todo el descargo, y autos que le justifican; y que declarado este, lo queda el de la carta de pago, porque se debe tener presente al tiempo de votarse el de liquidacion, como tambien, porque aunque fuesse dable votarse aquel en aquella Real Audiencia, y votarse el de la liquidacion en este Supremo Consejo, no seria possible, por lo que tengo expressado en la referida peticion de diez de Julio, para el obtento de dichas Reales letras videndi, à lo que se ocurria, concediendome Vuestra Magestad sus Reales letras, causa videndi, para que assimismo se trayga este pleyto à este S. S. R. C. A Vuestra Magestad, pido, y suplico, se sirva concederme dichas Reales letras videndi, para dicho pleyto, segun lo llevo suplicado, y mandar se me despachen en forma ordinaria, & iuxta stylum, con la clausula etiam si sit condusum, &c. y que se cometa al Nob. y Magnifico Don Sigismundo Monter, Relator que es de dichos pleytos, qui eam, &c. quot pecto omni meliori modo, &c. & licet, &c.

50 Y en 7. de Octubre 1658. presentò Don Otger el pleyto compulsado, y lo pidiò, comunicado, por doze dias, y se mandò assi. Fol. 7.

51 Y en 26. de Noviembre, por parte de D. Otger, dio Fol. 12.

diò otra peticion, diziendo, que aunque el pleyto vino concluso de la Real Audiencia de Valencia, à mayor abundamiento, lo bolvia à concluir para la vista, y la provision fue, portetur, & intimetur.

Fol. 13. 52 Y en 28. de Noviembre, por parte del Ilustre Duque, se diò peticion, diziendo, que en 14. de Julio de 1695. su Magestad, por su Real Decreto mandò, que en todos los pleytos pendientes, y incidentes, entre el Duque, y D. Otger Català, interviniessen los señores Juezes Associados, que estàn nombrados, que se hallan en diferentes processos, y pidiò se sacasse copia, y se pusiesse en estos autos para quando llegasse el caso; y la provision fue, fiant supplicata, & intimetur, sine præiuditio status causæ.

Fol. 14. 53 Y por otra peticion, Isidoro de Hervas, Procurador del Ilustre Duque, en virtud de poder del Doctor Juan Baptista Llorens, saliò en su nombre, mostrandose parte en este pleyto, y pidiò se le tuviesse por tal, para que se hagan con èl todos los autos sub nullitatis decreto in secus agendis; y la provision fue, admissa præsentatione in quantum, & intimetur.

Fol. 16. 54 Y por parte de Don Otger Català se diò peticion, diziendo: que en quanto à la pretension del Ilustre Duque, para que se pongan los decretos de associados en este processo, no es necessario, porque el pleyto no es con el Ilustre Duque, ni sobre la succession de los Estados, sino sobre la nulidad de vna Apoca, con el Doctor Llorens, el qual diò principio à el juyzio, con vna prevencional; y siendo assi, que por aora no se vale de accion alguna contra el Ilustre Duque, con que es affectàda su pretension, y con animo de dilatar la determinacion deste pleyto, pues no es necessaria la copia del decreto; y sin embar-

bargo por escusar dilaciones voluntarias, y sin que sea visto perjudicarse, ni consentir la asistencia de los señores Associados, se allana, à que si el Duque quisiere sacar la copia, la saque con la protesta referida, y pide se desestime la pretension de el Ilustre Duque, por no ser parte formal en este pleyto; y caso que no aya lugar, se mande que el Ilustre Duque saque la copia con las protestas referidas, y no consiente, antes contradize en forma la intervencion de los señores Associados; y la provision fue, intimetur sine præiuditio status causæ.

55 Por parte del Ilustre Duque se respondiò, que sin embargo de lo alegado por Don Otger, se avia de declarar, que precisamente avian de intervenir los señores Associados: Por quanto estandose siguiendo en la Audiencia el pleyto con el Doctor Llorens, por parte del Sequestrador se pidiò, que en caso que se estimasse por bien hecha la paga, se condenasse à el Ilustre Duque à que restituyesse lo que huviesse percibido del arrendamiento, desde el dia q̃ se mandò poner en sequestro; y despues que Don Otger obtuvo la sentencia à su favor, continuò en la mesma forma el juyzio. Y concluyò, pidiendo se le declarasse por parte formal, y que no se vea, ni determine sin intervencion de los señores Associados; y la provision fue, intimetur. Fol. 17.

56 Y por parte de D. Otger se concluyò sobre el Articulo, de si avian de intervenir, ò no, los señores Associados; y la provision fue, portetur, & intimetur. Fol. 18.

57 Y por parte del Ilustre Duque se alegò, diziendo, que mediante estar pendiente en la Audiencia, y mandado transmitir à esta Corte por letras, causa videndi, sobre la liquidacion de los frutos del Estado de Nules, que le estàn mandados restituir por la Fol. 19.

 sen-

ſentencia de 21. de Mayo de 1695. y en el cargo ſe incluye lo que cobrò del Doctor Llorens ; con lo qual es eſte pleyto parte de la liquidacion , y no ſe puede ſeparar , ni vèr , ni determinar el vno ſin el otro ; y por culpa de Don Otger no ſe ha traìdo el de liquidacion , oponiendo Articulos , y largas : por lo qual concluye ſe declare , que no ſe puede vèr el vn pleyto ſin el otro , y ſobre que aſsi ſe mande forma Articulo , con debido pronunciamiento ; y la proviſion fue , intimetur ſine præiuditio ſtatus cauſæ.

Fol.20. 58 Y por otra peticion diſintiò de la concluſion, por dezir , que tenia introducido el Articulo , ſobre que ſe vieſſe eſte pleyto junto con el de liquidacion; y la proviſion fue, portetur,&c intimetur ſine præiuditio ſtatus cauſæ.

Fol.21. 59 Y por otra peticion el Iluſtre Duque, dixo, como las letras, cauſa videndi, en cuya virtud ſe truxo el proceſſo , las ganò el Iluſtre Duque , como las del pleyto de liquidacion , que es vno miſmo , con eſte concluye, bolviendo à pedir ſe declare por parte formal en ambos pleytos ; y la proviſion fue , intimetur ſine præiuditio ſtatus cauſæ.

Fol.26. 60 Y aviendoſe preſentado por el Iluſtre Duque las cedulas de Aſſociados , que ſe diràn deſpues , y pedido que ſe llevaſſe el pleyto de la Apoca à caſa de el Magnifico Relator, reſponde Don Otger Català, que no tiene lugar eſta pretenſion, por aver Articulo formado ſobre, ſi han de intervenir, ò no, los ſeñores Aſſociados, por quanto el Iluſtre Duque no es parte formal, y quando lo fuera, no habla la cedula en eſte caſo, que es ſobre la ſimulacion de vna paga.

Fol.30. 61 Y por otra peticion concluye ſobre el Articulo, de ſi han de intervenir los ſeñores Aſſociados , y la proviſion fue, portetur, &c intimetur.

Y

62 Y por parte del Ilustre Duque, en 16. de Março de 1699. se disintiò de la conclusion, por dezir, que Don Orger Català hizo compulsar el pleyto de la Apoca, y que en èl hizo presentacion citra insertionem del pleyto de nulidad, de la possession que avia tomado el Ilustre Duque, y penas en que incurrieron; y este no se compulsò siendo parte de este pleyto, por lo qual no se podia passar adelante, ni su parte alegar de su justicia con autos ominutos, ni tampoco determinarse el Articulo, y pidiò se declarasse asi; y la provision fue, intimetur sine præiudicio status causæ. Fol. 31.

63 Y por parte de D. Orger se respondiò, diziendo, que los autos, y pleytos que se presentan citra insertionem, no se deben compulsar, pues se hizieran impracticables los recursos causa videndi: pues la parte que procura dilatar, hiziera semejantes presentaciones de muchos, y grandes pleytos, para embarazar las compulsas; y pidiò se denegasse esta pretension. Fol. 32.

64 Y por otra peticion, dixo, que por no gastar tiempo, y dinero en los Articulos inutiles, hazia presentacion en forma de vna plica de lo actuado en el processo de sequestro, despues que vino al Consejo, porque todo lo demàs està en el Consejo en la Escrivania de Mandamiẽto, de lo qual tambien haze presentacion, y de los demàs Autos que fueren necessarios, sin perjuyzio del estado del pleyto; y la provision fue, admissa præsentatione apperiatur plica, & intimetur. Fol. 33.

65 Y presenta las letras certificatorias de la Real Audiencia, dadas en 25. de Mayo de 1699. Fol. 34.

66 Y tambien la sequela, en la qual parece, que en 12. de Septiembre de 1699. por parte de D. Orger Català se pidio en la Real Audiencia, que res- Fol. 1. *Secuela.*

respecto de que el pleyto de sequestro del Estado de Nules, estava pendiente en este Supremo Consejo por letras causa videndi; y que despues de averse transmitido la copia de autos, se avian hecho otros nuevos, y pidiò que se copiassen, y remitiessen al Consejo; y despues de aver comparecido las partes, y contradichose por el Ilustre Duque; la provision fue, que se copiassen. Y en quanto à trasmitirse, por aora no avia lugar, y lo que entonces avia que copiar eran vnos Articulos, puestos por el Ilustre Duque, que contenian, como el año de 74. tomò la possession del Estado de Nules, y que estava percibiendo sus frutos, y vsando de todas sus regalias; y pidiò que declarassen à su tenor Don Otger Català, y todos los demàs, que entonces litigavan la mision en possession de el Estado de Nules; y la provision fue, intimetur sine præiuditio, y se contradixo, y en este estado, con ocasion de que en el mismo año se avia pronunciado la sentencia de sequestro, se intentò remedio por el Ilustre Marquès de Lombay, de

Fol. 10. restitucion, y suplicacion; y la provision fue, que sin perjuyzio del derecho de las partes diessen fiança en lo devolutivo, tan solamente, y se quedò en este estado.

Fol. 10.B. 67 Y en 8. de Mayo de este año de 99. por parte de D. Otger Català se pidiò, y que respecto de que en el pleyto de nulidad de Apoca, avia hecho presentacion citra insertionem, del pleyto de sequestro, y por quanto este se hallava copiado, y presentado en este Supremo Consejo, se le diesse copia de todo lo que se huviesse actuado despues de la compulsa; y aviendo comparecido las partes, y no contradichose, se mandò executar assi, como se hizo, y à el fin viene copiada la sentencia de sequestro; y por quanto en este juyzio del Apoca tiene alegado el Ilustre

Da-

Duque, que la sentencia de sequestro, se pone la decision, que dize assi:

68 Pronuntiamus, sententiamus, & declaramus, sine præiuditio iurium partium, tàm in possessorio, quàm in petitorio iurisdictiones redditus, & fructus Villarum, seu locorum de Nulles, Mascarel, Moncofa, & Villavella in præsenti Regno, & spectantium ad Dominum illorum, & eorum dependentium, quorum Dominus fuit (vt dicitur) dum inhumanis degebat Illustris D. Ioachimus de Centelles, Marchio de Nulles, fructus, & redditus percipiendo, quorum statum occupavit Illustris Dux de Gandia, ponendos fore, & esse, vt cum præsenti poni iubemus sub sequestro: Y luego prosigue, que el Sequestrador tenga en sequestro las regalias, y cobre los frutos, y rentas, y las ponga en el Arca de Cambios de aquella Ciudad.

69 Y por parte del Ilustre Duque se han puesto diferentes peticiones, sobre que el Articulo de Autos diminutos, es previo, y se ha de declarar ante todas cosas, y en vna formado nuevo Articulo, sobre que el de Autos diminutos es perjudicial, y que impide todo el progresso de la causa, y assi lo ha de declarar primero el Consejo; y à todas se ha puesto in timetur sine præiuditio status causæ: y aviendose concluydo por Don Otger diversas vezes, y dissentido la Parte del Ilustre Duque à las peticiones en que disiente, se ha puesto traslado sin perjuyzio, con que se señalò dia para hazer el Memorial ajustado para el dia 21. de Octubre de este año, en que se començò à formar. Y esta provision fue en 16. de Octubre. Fol.37.

70 Ay peticion puesta por el Ilustre Duque en el dia 27. de Junio de 1699. en que afirmandose en la diminucion que tiene opuesta, y pidiendo previo Fol.40.

conocimiento, disintiendo de la conclusion en causa principal, dize, y alega no bastar la reportacion de la plica que ha hecho Don Otger Català, ni que el volumen principal de los pleytos de sequestro, y nulidad de possession, se hallen en este Supremo, porq̃ es prohibido hazer estas presentaciones en las causas de letras videndi, como esta, porque quedaria indefenso el Duque, no pudiendo impugnarlas aqui, por ser la actuacion peculiar ante aquella Real Audiencia; y la provision fue, intimetur sine præiudiditio status causæ.

Fol.41.

Se declarò no haver lugar la requesta de diminucion a 6 de Junio 1701.

71 Y sobre este Articulo concluyò el Ilustro Duque en peticion de 3. de Julio; y la provision fue, portetur, & intimetur sine præiuditio status causæ.

Fol.47.

Se declarò assi a ... de Agosto de 1700.

72 El Ilustre Duque por otra peticion de 29. de Agosto, dize, que el conocimiento sobre la diminucion, debe ser previo, por tener formado, y concluso Articulo para ello; y forma Articulo para que se declare, que el conocimiento de la diminuciõ debe ser primero que la causa principal, pues hasta saber si ay, ò no autos integros, no se puede actuar en ella; y la provision fue, intimetur sine præiuditio status causæ.

Fol.48.

73 Y por peticion de primero de Septiembre, el Ilustre Duque concluyò este Articulo; y la provision fue, portetur, & intimetur.

Fol.56.

74 Y en peticion de primero de Octubre reiterò el Ilustre Duque la conclusion de este Articulo; y la provision fue, portetur, & intimetur.

Fol.58.

75 Y entre las peticiones que se han dado por D. Otger Català, hallanandose a que los Autos de los processos de nulidad, y penas, y de sequestro, se manden poner con estos Autos, ha presentado vna certificacion, dada por Pedro Sesè, Notario actuario

de

de estos pleytos, por vn pedimiento de 7. de Septiembre de 99. dixo, con protesta de no perjudicarse en sus derechos; para proseguir en este Supremo Consejo las causas intituladas de nulidad, y penas, y sequestro, necessitava de que se le diesse vna certificacion de como no avia en estos processos cosa alguna de nuevo, demàs de lo que se avia remitido à este Supremo Consejo.

76 Y por otra peticion de 19. de Octubre, el Ilustre Duque pretendiò, que antes de empeçar el Memorial, se llevassen los Autos al Magnifico Relator Ordinario, para que se determinasse el Articulo que tenia introducido, y concluso, sobre que se declarasse, que el de diminucion de Autos era perjudicial; y la provision fue, non procedunt supplicata. Fol.75.

77 Y en 20. de Octubre puso el Ilustre Duque otra peticion, con quatro Articulos, para que el Procurador de Don Otger, instruido por su parte, respondiesse à ellos, que se reducen, à que Don Otger hizo presentacion en este pleyto, citra insertionem, de los pleytos de nulidad, y sequestro, y como no se compulsaron, y como la certificatoria que nuevamente presentò Don Otger, fue para probar que no era necessario compulsarlos, y que allà callò el fin para que los pedia; y la provision fue, exigantur responsiones personales sine præiuditio status causæ, & provisionis diei 16. præsentis mensis, & intimetur. Fol.76.

78 Y por otra peticion del mismo dia, pidiò el Ilustre Duque se mejorasse la provision del dia 16. y que se suspendiesse la formacion de el Memorial, por faltar piezas de Autos; y la provision fue, iam fuit debite provisum die dezimasexta præsentis mensis. Fol.77.

Fol.78. 79 Y por otra peticion del dia 21. de Octubre se bolviò a insistir en la suspension del Memorial, ope revisionis, por quanto primero se avia de declarar por el Consejo, que el Articulo de diminucion de Autos, era perjudicial, cuyo conocimiento no tocava à los señores Associados, por estar limitado en la cedula, y darles la jurisdiccion que no tienen; demàs, de que si se declarasse el Articulo de diminucion, no estando en el Memorial los Autos que faltan, no podian sus Abogados sacar las defensas, que de ellos pueden resultar à su favor; y la provision fue, intimetur sine præiuditio status causæ.

Fol.79. 80 Y por otra peticion del mismo dia, el Illustre Duque in vim revisionis, pidiò se mejorasse la provision, en que se mandaron recibir las respuestas, sin perjuyzio de la formacion de el Memorial, pues no tiene estado, por tocar à la prueba del Articulo de Autos diminutos; con que sin esta no se puede formar el Memorial, ni en èl Articulo, y mucho menos en lo principal, demàs de aver otros Articulos sin determinar; y la provision fue, intimetur sine præiuditio status causæ.

Fol.81. 81 Y por otra peticion del mismo dia, alegando el Doctor Llorens, que Don Otger le negò ser parte en este processo à el Illustre Duque, lo qual no està determinado; pidiò que Don Otger renunciasse este Articulo, conociendole por Parte; y no lo haziendo, se proveyesse lo que fuesse de justicia; y la provision fue, intimetur sine præiuditio status causæ.

Fol.82. 82 Y por otra peticion de 23. de Octubre, el Doctor Llorens pretendiò, por lo mismo, se suspendiesse el Memorial, hasta declararse, si el Duque era Parte; y la provision fue, non procedunt supplicata.

Y

83 Y por otra peticion del mismo dia, el Ilustre Duque, haziendo relacion de la provision que se diò de intimetur sine præiudicio status causæ, à la peticion en que avia pedido suspension de la formacion del Memorial, hasta que huviessen dadose las respuestas à los Articulos; sin embargo de averseles notificado à los Relatores, y Parte, proseguian en èl, y pidiò que se mandasse suspender; y la provision fue non procedunt supplicata. Fol. 83.

84 Y por parte de Don Otger Català se diò peticion, refiriendo las peticiones de las otras partes, que todas se reducen à impedir la prosecucion de el Memorial, alegando siempre vnos mismos motivos, por si se podia lograr el suspendello, que le serà de notable perjuyzio, sobre tantas dilaciones; y que el averse alegado que el Ilustre Duque no era Parte, fue con fin de que no era necessario la intervencion de los señores Associados; y aviendose declarado el Articulo, declarando que deben assistir, quedò con esso declarado por Parte, à que se aquietò Don Otger: y esta respuesta la haze, porque por su silencio no aleguen las otras partes, que no se contradixo; y concluyò, pidiendo no se mandasse suspender, ni dar lugar à semejantes dilaciones; y la provision fue, iam fuit debite provisum. Fol. 84.

85 Y por las Cedulas de 30. de Mayo de 1684. y 14. de Diziembre de 1698. y 19. de Noviembre de 1698. estàn nombrados por Juezes Associados à los señores Conde de Gondomar, Conde de Gramedo, Don Gregorio de Solorçano, y D. Agustin Garcia, en la forma ordinaria. Fol. 86. *y Corriente.* Fol. 23.

86 Y por otra Cedula de 20. de Febrero de 1698. dize su Magestad, que los señores Ministros Associados, que tengo nombrados para la decision de los pleytos de Nules, y Quirra, que se siguen en esse Fol. 24.

Consejo, entre el Duque de Gandia, y Don Otger Català, y otros, asistan tambien en los Articulos, que tengan fuerça de difinitiva, ò en recusacion de algun Ministro.

87 Y en esta forma se acabò este Memorial en 31. de Octubre de 1699. y por no aver assistido mas del primer dia el Procurador del Ilustre Duque, y Doctor Llorens, y ninguno de sus Abogados lo firmamos en su rebeldia.

Lic. D. Antonio Joseph de Naxera. *Lic. Don Pedro Guerrero.* *Baltasar Fauròs.*

DESPUES DE AVERSE ACABADO, y firmado el Memorial en rebeldia de la parte del Ilustre Duque, y entregado à la Imprenta, se diò por parte del Ilustre Duque la peticion siguiente, que aunque la oblata fue el dia tres de este mes, la provision fue el dia siete.

Señor.

Fol. 90. 85 ISidoro Hervas, en nombre del Ilustre Duque de Gandia, en los Autos con Don Otger Català, sobre la diminucion de los de la Apoca de Llorens. Digo, que estos Autos los ha traido D. Otger; y siendo assi que presentò en ellos en Valencia citra insertionem los pleytos de nulidad, de possession, penas, y sequestro, no los ha compulsado, ni reportado, por lo que le he opuesto la excepcion de diminucion, que por hecho suyo resulta claramente, y pedido formal, y peculiar declaracion para ello, concluyendo este expediente. Y aviendo pretendido Don Otger concluir, y hazer Memorial Ajustado sobre el pleyto principal, formè, y concluì otro

otro Articulo, pidiendo se declarasse, que ante todas cosas, era, y es conocer de si ay, ò no Autos, y que esto como impeditivo de la actuacion, conclusion, y Memorial Ajustado, sobre el pleyto principal se debia declarar primero: Por lo qual, afirmandome en las excepciones que tengo puestas, y en las conclusiones que de estos Articulos tengo hechas, juntos con los demàs protestos necessarios, y convenientes à mi Parte, para alegar en lo principal en caso de no estimarse la diminucion. A Vuestra Magestad, pido, y suplico mande se pongan en el Memorial Ajustado todas las peticiones que tengo dadas sobre el hecho arriba referido, y que esta se insiera in vim protestationis, quod peto, &c. & licet, &c. y la provision fue, fiat supplicata, & intimetur.

86 Y por peticion de 9. de este mes de Noviembre se pidiò por Don Orger, que el Abogado de el Illustre Duque acudiesse à la possada del Relator Extraordinario, para señalar lo que queria que se añadiesse en el Memorial, y se mandò assi, y lo executò Don Pedro Infante, y señalò algunas cosas que se pusieron en su lugar, *num.* 70. Fol. 91.

87 Y en esta forma se bolviò à fenecer el Memorial. En Madrid à 16. de Noviembre de 1699.

Lic. D. Antonio Joseph de Naxera. *Lic. Don Pedro Guerrero.* *Baltasar Fauròs.*